



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	JOSÉ ALFONSO ORTIZ ORTEGA
Demandado:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P
Radicación:	11001333501620140011000
Asunto:	RESUELVE REPOSICION

Reconózcase personería a la Doctora MARCELA FALLA OCHOA identificada con C.C. N° 1.031.177.548 y T.P. N° 344.788 como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder obrante en el numeral 53 del expediente electrónico.

Reconózcase personería al Doctor OMAR ANDRES VITERI DUARTE identificación con C.C. 79.803.031 y T.P. N° 111.852 como apoderado principal de la entidad ejecutada para los efectos del poder general obrante en el numeral 44 y a la Doctora LAURA NATALI FEO DUARTE identificada con C.C. N° 1.018.451.137 y T.P. N° 318.520 como apoderada sustituta de la parte ejecutada, en los términos de poder de sustitución obrante en el numeral 46 del expediente electrónico.

El apoderado de la parte ejecutada mediante escrito obrante en el numeral 38 del expediente electrónico, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró el mandamiento de pago.

Para fundamentar su recurso indicó que el título base de la ejecución no es actualmente exigible en razón a que ya fue satisfecha la obligación en ella contenida a través de la Resolución PDP 15355 de 14 de noviembre de 2012; que no opera el pago de intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2009 y el 12 de junio de 2013 en razón a la liquidación de CAJANAL y finalmente que no son los competentes para el reconocimiento de intereses moratorios, costas y agencias en derecho en aquellos casos donde el título base de ejecución haya cobrado ejecutaría antes del 9 de julio de 2012 y su beneficiario no hubiese presentado reclamación ante el proceso liquidatario de CAJANAL.

Ahora bien, considera este Despacho que, en materia de ejecución, no existiendo etapa de excepciones previas, las mismas deben ser interpuestas a través de la reposición de la decisión y en el presente asunto el argumento planteado por la recurrente de ninguna manera se encuadra dentro de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del C.G.P., por el contrario se centran a atacar la existencia de la obligación y dicho medio de defensa conforme a las normas que rigen el procedimiento ejecutivo (Artículos 422 y s.s. del C.G.P.) corresponde a las excepciones que se resuelven en la sentencia ejecutiva.

Adicional a lo anterior, el auto atacado se libró en atención a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A en providencia del 19 de septiembre de 2019 obrante en el numeral 29 del expediente electrónico.

En este orden de ideas se rechaza de plano la reposición presentada y no encontrándose la providencia dentro de las enlistadas en el artículo 243 del C.P.A.C.A, no se concede la apelación subsidiaria.

Como quiera que se encuentra surtido el trámite de traslado de las excepciones efectos de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P. cítese a las partes a la diligencia que se realizará de manera virtual el 18 de julio de 2022 a

la hora de las 9:00 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

Correo demandante	valenciaabogado@hotmail.com
Correo demandada	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co laurafp@viteriabogados.com oviteri@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa3698e746c9fa16b3c7637670001a47235fdd99ca3d9f288c56252decc9ce5**

Documento generado en 30/05/2022 10:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción:	EJECUTIVO
Demandante:	JUAN DANIEL ESPINOSA FORERO
Demandado:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P
Radicación:	11001333501620160052400
Asunto:	RESUELVE REPOSICION

Reconócese personería a la Doctora JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ identificada con C.C. 39.770.632 y T.P. N° 101.770 como apoderada principal de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder general obrante en el numeral 39 del expediente electrónico.

La parte ejecutada mediante escrito obrante en numeral 38 del expediente electrónico, interpuso recurso de reposición en contra el auto que libró el mandamiento de pago.

Para fundamentar el mismo, la apoderada indica que el título base de la ejecución no es actualmente exigible en razón a que ya fue satisfecha la obligación en ella contenida a través de la Resolución RDP 025114 del 7 de julio de 2016 y en consecuencia se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B el 4 de junio de 2015.

Ahora bien, en materia de ejecución, al no existir etapa de excepciones previas, las mismas deben ser interpuestas a través de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y en el presente asunto el argumento planteado por la recurrente de ninguna manera se encuadra dentro de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del C.G.P., por el contrario se centran a atacar la existencia de la obligación y dicho medio de defensa conforme a las normas que rigen el procedimiento ejecutivo (Artículos 422 y s.s. del C.G.P.) corresponde a las excepciones que se resuelven en la sentencia ejecutiva.

Adicional a lo anterior, el auto atacado fue confirmado por el por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B en providencia del 22 de octubre de 2020, obrante en el numeral 30 del expediente electrónico.

En este orden de ideas se rechaza de plano el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago por las razones expuestas anteriormente.

Ahora bien, como quiera que no se ha surtido el traslado de las excepciones presentadas en escrito visible en el archivo 41 de la carpeta digital, en firme la presente providencia por secretaría súrtase el trámite consignado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

Correo demandante	misael@abogadostriana.com coordinador.judicial@abogadostriana.com
Correo demandada	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jрмаhecha@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72528e62bfea2751a6bd8e63e5e789343e49de7febecbe83616f3585b4b9e7b**

Documento generado en 30/05/2022 10:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4° Correo

electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono:

5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00083 – 00

DEMANDANTE: MARÍA INÉS IOCATA DE VELANDIA

DEMANDADO: U.G.P.P.

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD PAGO, REQUIERE

Verificada la comunicación remitida por el apoderado de la parte actora, no existiendo en el expediente poder expreso para recibir los pagos a nombre de la ejecutante y en atención a que, conforme a lo establecido en el numeral 5° del Acuerdo PCSJC21-15 de 8 de julio de 2021, los títulos que no excedan los 15 S.M.L.M.V. pueden ser tramitados mediante autorización dual a través del Portal Transaccional Web del Banco Agrario de Colombia sin requerirse abono a cuenta, se dispone:

1. Ordenar el pago del depósito judicial N° 400100008265496 por valor de \$3.74.0571,00 a favor de la señora MARÍA INÉS IOCATA DE VELANDIA, identificada con C.C. 20.337.873 a través de autorización dual en el Portal Transaccional Web del Banco Agrario de Colombia.
2. Una vez realizado el proceso de ingreso y autorización del pago, a través de secretaría librese oficio a la señora María Inés Iocata de Velandía a la Dirección Carrera 89 N° 125-10 de esta ciudad, informándole que puede reclamar el pago en cualquier sucursal del Banco Agrario de Colombia.
3. Requerir nuevamente al apoderado de la parte ejecutante¹ a fin de que, en el término máximo de cinco (5) días haga manifestación expresa respecto a la solicitud de terminación presentada por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Stld

¹ ejectivosacopress@gmail.com; abogada3ugpp@gmail.com; notificacionesrstugpp@gmail.com

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e075120fbbb45a98d0de5cfc64121b5469a6002bfbebc4ceff3377a578d6a001**

Documento generado en 30/05/2022 10:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2018-00436-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: FRANKLIN DELANO FORERO SILVA
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – ASAMBLEA DE
CUNDINAMARCA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

Revisado el expediente, se observa que las entidades demandadas junto con la contestación de la demanda aportaron distintas pruebas documentales.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, esto es, [2018-0436 FRANKLIN DELANO FORERO SILVA](#), así mismo notifíquese a través de los correos electrónicos: ancastellanos.conciliatus@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; juandediospb@yahoo.es y notificaciones@cundinamarca.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06ea31f123356122e70382b8640b3919b2bde8c8438689e1afca5812211a088**

Documento generado en 30/05/2022 10:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00460- 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA REMIGIA ROSERO CRUZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se observa que la parte demandante aportó las pruebas requeridas en auto del 6 de mayo de 2022, por lo tanto, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la señora **MARÍA REMIGIA ROMERO CRUZ** en su condición de parte demandada. Así mismo, vincúlese en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva y como consecuencia de ello notifíquese a la señora **GLORIA STELLA GARZÓN PLATA** en representación de la menor **LINA VALENTINA RUIZ GARZÓN**.

De otra parte, notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandante dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta

disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA**, identificado con C.C. N° 1.017.216.687 y T. P. N° 302.573 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f910b03fdab740d1bb272e7e1549ea9dc5c1846fcbb9c07637d7bb802b1250b**

Documento generado en 30/05/2022 10:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00460- 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA REMIGIA ROSERO CRUZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Mediante memorial allegado por la parte demandante solicita como medida provisional la suspensión de los actos administrativos a través del cual le fue sustituida la pensión de jubilación a la parte demandada mientras se surten los tramites mediante el cual se profiera decisión de fondo en el presente asunto.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO** de la medida cautelar a la señora **MARÍA REMIGIA ROMERO CRUZ** en su condición de parte demandada y a la señora **GLORIA STELLA GARZÓN PLATA** en representación de la menor **LINA VALENTINA RUIZ GARZÓN**, para que se pronuncien sobre la medida solicitada por la parte demandante, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación personal del presente auto al correo electrónico o las direcciones consignadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7615cdab191a1c48a4cf8122aa27df6320190a4a76382bcfe544584e10c8a416**

Documento generado en 30/05/2022 10:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción:	EJECUTIVA
Demandante:	PEPE GUILLERMO AMAYA VARGAS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación:	11001333501620190020200
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Por medio de apoderado judicial el señor PEPE GUILLERMO AMAYA VARGAS¹ demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES², a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas dinerarias que considera resultaron a su favor de la sentencia proferida el 14 de agosto de 2013, por este despacho, y que se adjunta como título ejecutivo.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*.

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6° dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el numeral séptimo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestarán mérito ejecutivo.

¹ gduqueo@yahoo.com

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

En el *sub lite* se indica como título base de ejecución la sentencia proferida por este juzgado el 14 de agosto de 2013, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, mediante providencia del 21 de mayo de 2015, junto con las constancias de notificación y ejecutoria, dentro del proceso que a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantó el ejecutante en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones radicado con el número 11001-33-35-016-2012-00188-00.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado³ ha dicho que “... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (4[1]).

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la sentencia adiada 14 de agosto de 2013, proferida por este Despacho, dentro del proceso antes referenciado dispuso:

*“(...) **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – a reliquidar la pensión de jubilación del señor PEPE GUILLERMO AMAYA VARGAS identificado con C.C. N° 19.177.900, reconocida mediante la Resolución N° 0006471 del 18 de febrero de 2008, y modificada por la Resolución N° 024391 del 6 de junio de 2008, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, conforme a la Ley 33 de 1985, incluyendo en la base de*

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

^{4[1]} Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

liquidación, no sólo los factores salariales de asignación básica y bonificación por servicios prestados, sino también los de **prima de vacaciones (1/12), prima de servicios (1/12), prima de navidad (1/12), y su reajuste proporcional, asignación fomento (1/6), prima semestral especial de junio (1/6), prima especial noviembre (1/6) y reajuste fomento ahorro (1/12)**, devengadas durante el último año de servicio, comprendido entre el 01 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005, a partir del 28 de julio de 2007, fecha de vigencia de la pensión, reajustando en adelante la pensión y sin perjuicio de los reajustes anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, pero con prescripción de las mesadas causadas antes del 6 de diciembre de 2008. Si existieren factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar los respectivos descuentos conforme al artículo 9 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la ley 4 de 1966.

TERCERO: La entidad deberá a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de la pensión de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = R H X \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

...

QUINTO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.”

Para la determinación del capital efectivamente adeudado, este Despacho remitió el proceso al grupo liquidador, y para los efectos pertinentes se tuvo en cuenta las siguientes premisas fácticas y normativas:

1. Que la deuda se hizo exigible el 11 de mayo de 2017.
2. Que el apoderado de la demandante, solicitó el cobro de la sentencia, ante la entidad demandada, el 31 de julio de 2017, esto es dentro de los 3 meses de la ejecutoria de la sentencia⁵.
3. Que el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone frente a la ejecución de las condenas, que las mismas serán ejecutables ante esta misma jurisdicción, diez (10) meses después de su ejecutoria y que, a la fecha de la presente decisión, dicho término ya se encuentra superado.
4. Que la mencionada sentencia ordenó indexar el valor reconocido
5. Que la providencia ordenó el pago del interés en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A.

⁵ Fls. 10 a 12 numeral 01 expediente electrónico.

6. Que la entidad ejecutada mediante Resolución N° SUB 43866 de 21 de febrero de 2018 decidió no reliquidar la prestación⁶.

Establecidos entonces los anteriores parámetros la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos remitió la liquidación solicitada⁷, así:

Tabla - Calculo Primera Mesada - Teniendo en Cuenta los Factores Salariales Sentenciados (Pagina 22 - archivo digital 01- Demanda, Certificado de factores salariales)								
Fecha Inicial	Fecha final	Asignación Básica	Bonificación por servicios	Prima Vacaciones	Prima de Servicios	Prima Especial	Prima Navidad	Fomento al Ahorro
1/01/2005	31/12/2005	\$6.741.745	\$0	\$450.881	\$432.846	\$1.599.990	\$939.335	\$2.831.529
Sub - Totales		\$561.812	\$0	\$37.573	\$36.071	\$133.333	\$78.278	\$235.961
CALCULO PROMEDIO	\$1.083.027	Mesada Calculada al 31 de diciembre de 2005		\$812.270	Mesada Reconocida Res. No 24391 de 06/06/2008		\$828.731	
75%	812.270							

Mesada Actualizada	75%	Indización Primera Mesada	IPC Inicial 01/2006	IPC Final 07/2007	Factor de Indexación	Mesada Actualizado a: 28/07/2007
\$1.083.027	\$812.270	\$812.270	61,33	69,06	1,13	\$914.648

Tabla - Calculo Retroactivo Diferencia Pensional a Ejecutoria de la Sentencia										
Fecha de Ejecutoria de la Sentencia										11/05/2017
Fecha Solicitud Cumplimiento del Fallo										31/07/2017
Mesada Reconocida Res. No 24391 de 06/06/2008										\$828.731
Mesada Actualizado a: 28/07/2007										\$914.648
No. Mesadas Reconocidas										14,00
Fecha de Status										28/07/2007
Fecha de Efectos Fiscales										6/12/2008
Retroactivo mesadas pensionales a Ejecutoria de la Sentencia						28/07/2007	A	11/05/2017		
Fecha Inicial	Fecha final	Mesada Reconocida Res. No 24391 de 06/06/2008	L.P.C.	Mesada Calculada al 31 de diciembre de 2005	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual	
28/07/2007	31/12/2007	\$828.731	4,48%	\$914.648	\$85.917	Periodo Prescrito				
1/01/2008	5/12/2008	\$875.886	5,69%	\$966.692	\$90.806					
6/12/2008	31/12/2008	\$875.886	5,69%	\$966.692	\$90.806	0,83	1,00	\$166.478	\$9.459	
1/01/2009	31/12/2009	\$943.066	7,67%	\$1.040.837	\$97.771	12,00	2,00	\$1.368.794	\$140.790	
1/01/2010	31/12/2010	\$961.928	2,00%	\$1.061.654	\$99.726	12,00	2,00	\$1.396.170	\$143.608	
1/01/2011	31/12/2011	\$992.421	3,17%	\$1.095.308	\$102.888	12,00	2,00	\$1.440.429	\$148.158	
1/01/2012	31/12/2012	\$1.029.438	3,73%	\$1.138.163	\$108.725	12,00	2,00	\$1.494.157	\$153.685	
1/01/2013	31/12/2013	\$1.054.556	2,44%	\$1.163.886	\$109.330	12,00	2,00	\$1.530.614	\$157.435	
1/01/2014	31/12/2014	\$1.075.015	1,94%	\$1.186.465	\$111.451	12,00	2,00	\$1.560.308	\$160.489	
1/01/2015	31/12/2015	\$1.114.380	3,66%	\$1.229.890	\$115.530	12,00	2,00	\$1.617.416	\$166.363	
1/01/2016	31/12/2016	\$1.189.802	6,77%	\$1.313.153	\$123.351	12,00	2,00	\$1.726.915	\$177.626	
1/01/2017	11/05/2017	\$1.258.216	5,75%	\$1.388.660	\$130.444	4,37	0,00	\$569.604	\$68.353	
Subtotal Mesadas a Ejecutoria de la Sentencia								\$12.870.886		
								Descuento a Salud	\$1.325.963	
Total Mesadas con Descuento a Salud a Ejecutoria de la Sentencia								\$11.544.923		

7. Que una vez obtenido el valor de la pensión y las diferencias dejadas de pagar se indexaron las diferencias de las mesadas desde la fecha de efectividad 28 de julio de 2007, hasta la ejecutoria de la sentencia 11 de mayo de 2015, mes a mes, lo cual arrojó un valor de **\$2.623.800**.

8. Que posteriormente, se liquidaron las diferencias pensionales adeudadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia 16 de mayo de 2015, hasta el 28 de abril de 2022, arrojando como capital adeudado la suma de **\$8.824.679**.

9. Que teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de adopción y cumplimiento de la sentencia con fecha de radicación del 31 de julio de 2017, es decir dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria, generó las siguientes sumas de dinero en intereses conforme lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A:

⁶ Fls. 15-20 numeral 01 Expediente Electrónico

⁷ Numerales 14 y 15 Expediente Electrónico

Tabla - Calculo Interes Mora Art. 195 C.P.A.C.A.									
Tasa (DTF) Promeros 10 Meses y Posterior a la Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar				12/05/2017	A	11/03/2018			
				Fecha de Ejecutoria de la Sentencia			11/05/2017		
				Fecha Solicitud Cumplimiento del Fallo			31/07/2017		
Fecha inicial	Fecha final	Número días mora	Tasa interés Diaria E.A.	Capital a Ejecutoria de la Sentencia		Subtotal interés			
				\$13.781.529					
12/05/2017	31/05/2017	19	0,0120%	\$72.701	\$13.854.230	\$ 31.627			
1/06/2017	30/06/2017	30	0,0120%	\$245.234	\$14.099.464	\$ 50.596			
1/07/2017	31/07/2017	30	0,0123%	\$114.790	\$14.214.255	\$ 52.369			
1/08/2017	31/08/2017	30	0,0121%	\$114.790	\$14.329.045	\$ 52.220			
1/09/2017	30/09/2017	30	0,0120%	\$114.790	\$14.443.836	\$ 51.947			
1/10/2017	31/10/2017	30	0,0128%	\$114.790	\$14.558.626	\$ 55.957			
1/11/2017	30/11/2017	30	0,0133%	\$114.790	\$14.673.417	\$ 58.732			
1/12/2017	31/12/2017	30	0,0142%	\$245.234	\$14.918.651	\$ 63.500			
1/01/2018	31/01/2018	30	0,0155%	\$119.485	\$15.038.136	\$ 69.949			
1/02/2018	28/02/2018	30	0,0168%	\$119.485	\$15.157.622	\$ 76.584			
1/03/2018	11/03/2018	11	0,0171%	\$43.811	\$15.201.433	\$ 28.599			
Total Intereses con la tasa (DTF)						\$ 592.079			

Tabla liquidación de intereses moratorios				12/03/2018	A	28/04/2022
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital a Ejecutoria de la Sentencia		Subtotal interés
12/03/2018	31/03/2018	19	0,0751%	\$75.674	\$15.277.107	\$ 217.926
1/04/2018	30/04/2018	30	0,0744%	\$119.485	\$15.396.592	\$ 343.841
1/05/2018	31/05/2018	30	0,0743%	\$119.485	\$15.516.078	\$ 345.915
1/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	\$255.264	\$15.771.342	\$ 349.188
1/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	\$119.485	\$15.890.828	\$ 348.088
1/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	\$119.485	\$16.010.313	\$ 349.247
1/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	\$119.485	\$16.129.798	\$ 349.885
1/10/2018	31/10/2018	30	0,0717%	\$119.485	\$16.249.284	\$ 349.654
1/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	\$119.485	\$16.368.769	\$ 350.008
1/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	\$255.264	\$16.624.033	\$ 353.964
1/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	\$123.285	\$16.747.319	\$ 352.689

1/02/2019	28/02/2019	30	0,0719%	\$123.285	\$16.870.604	\$ 364.110
1/03/2019	31/03/2019	30	0,0709%	\$123.285	\$16.993.889	\$ 361.400
1/04/2019	30/04/2019	30	0,0707%	\$123.285	\$17.117.174	\$ 363.137
1/05/2019	31/05/2019	30	0,0708%	\$123.285	\$17.240.459	\$ 366.087
1/06/2019	30/06/2019	30	0,0707%	\$263.382	\$17.503.840	\$ 371.000
1/07/2019	31/07/2019	30	0,0706%	\$123.285	\$17.627.125	\$ 373.271
1/08/2019	31/08/2019	30	0,0707%	\$123.285	\$17.750.411	\$ 376.571
1/09/2019	30/09/2019	30	0,0729%	\$123.285	\$17.873.696	\$ 390.698
1/10/2019	31/10/2019	30	0,0700%	\$123.285	\$17.996.981	\$ 377.957
1/11/2019	30/11/2019	30	0,0698%	\$123.285	\$18.120.266	\$ 379.371
1/12/2019	31/12/2019	30	0,0694%	\$263.382	\$18.383.647	\$ 382.737
1/01/2020	31/01/2020	30	0,0689%	\$127.970	\$18.511.617	\$ 382.874
1/02/2020	29/02/2020	30	0,0699%	\$127.970	\$18.639.587	\$ 390.727
1/03/2020	31/03/2020	30	0,0695%	\$127.970	\$18.767.557	\$ 391.461
1/04/2020	30/04/2020	30	0,0687%	\$127.970	\$18.895.527	\$ 389.338
1/05/2020	31/05/2020	30	0,0670%	\$127.970	\$19.023.497	\$ 382.655
1/06/2020	30/06/2020	30	0,0688%	\$273.390	\$19.296.887	\$ 386.764
1/07/2020	31/07/2020	30	0,0688%	\$127.970	\$19.424.857	\$ 389.328
1/08/2020	31/08/2020	30	0,0674%	\$127.970	\$19.552.827	\$ 395.223
1/09/2020	30/09/2020	30	0,0676%	\$127.970	\$19.680.797	\$ 398.968
1/10/2020	31/10/2020	30	0,0687%	\$127.970	\$19.808.766	\$ 398.503
1/11/2020	30/11/2020	30	0,0659%	\$127.970	\$19.936.736	\$ 394.089
1/12/2020	31/12/2020	30	0,0646%	\$273.390	\$20.210.127	\$ 391.897
1/01/2021	31/01/2021	30	0,0642%	\$130.030	\$20.340.157	\$ 391.594
1/02/2021	28/02/2021	30	0,0649%	\$130.030	\$20.470.187	\$ 398.563
1/03/2021	31/03/2021	30	0,0645%	\$130.030	\$20.600.217	\$ 398.440
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0642%	\$130.030	\$20.730.247	\$ 398.967
1/05/2021	31/05/2021	30	0,0638%	\$130.030	\$20.860.278	\$ 399.535
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0638%	\$277.792	\$21.138.069	\$ 404.715
1/07/2021	31/07/2021	30	0,0637%	\$130.030	\$21.268.100	\$ 406.500
1/08/2021	31/08/2021	30	0,0639%	\$130.030	\$21.398.130	\$ 410.262
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0638%	\$130.030	\$21.528.160	\$ 411.756
1/10/2021	31/10/2021	30	0,0634%	\$130.030	\$21.658.190	\$ 411.801
1/11/2021	30/11/2021	30	0,0640%	\$130.030	\$21.788.220	\$ 418.463
1/12/2021	31/12/2021	30	0,0646%	\$277.792	\$22.066.012	\$ 427.885
1/01/2022	31/01/2022	30	0,0653%	\$137.338	\$22.203.350	\$ 434.945
1/02/2022	28/02/2022	30	0,0674%	\$137.338	\$22.340.688	\$ 451.721
1/03/2022	31/03/2022	30	0,0680%	\$137.338	\$22.478.026	\$ 458.318
1/04/2022	28/04/2022	28	0,0699%	\$128.182	\$22.606.208	\$ 442.148
Total intereses						\$ 19.172.164

En conclusión y de conformidad con lo anterior y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso como

quiera que la obligación derivada de la sentencia, es clara, expresa y actualmente exigible, se librará mandamiento de pago por los valores arrojados en la liquidación realizada por el despacho la cual se anexa a la presente providencia, lo que arroja las siguientes sumas de dinero:

Resumen de Liquidación a Inclusión Nómina				
Subtotal Mesadas a Ejecutoria de la Sentencia				\$12.870.886
(-) Descuento Salud a Ejecutoria de la Sentencia				\$1.325.963
Total Mesadas con Descuento a Salud a Ejecutoria de la Sentencia				\$11.544.923
Subtotal Mesadas desde Ejecutoria de la Sentencia a a Elaboración de la Liquidación				\$9.837.271
(-) Descuento Salud desde Ejecutoria de la Sentencia a Inclusión en Nomina				\$1.012.592
Total Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia a a Elaboración de la Liquidación				\$8.824.679
Total Indexación a Ejecutoria de la Sentencia				\$2.623.800
(-) Totales Aportes Sobre Factores Salariales Incluidos en Sentencia				\$387.194
Capital Adeudado a fecha de la Elaboración de la Liquidación				\$22.606.208
Intereses DTF	12/05/2017	A	11/03/2018	\$592.079
Intereses Moratorios	12/03/2018	A	28/04/2022	\$19.172.164
Total Adeudado por Concepto de Intereses de Moratorios				\$19.764.244

Resumen de Liquidación a Fecha de la Elaboración	
Capital Adeudado a fecha de la Elaboración de la Liquidación	\$22.606.208
Total Adeudado por Concepto de Intereses de Moratorios	\$19.764.244
Total Adeudado a fecha de la Liquidación	\$42.370.452

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor PEPE QUILLERMO AMAYA VARGAS y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de las sumas que se detallan a continuación:

1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS** como capital adeudado por concepto de las diferencias actualizadas e indexadas de las mesadas desde el 28 de julio de 2007 y hasta el 28 de abril de 2022, con descuento de salud y aportes sobre factores no cotizados e incluidos en la sentencia, y los demás que se causen en adelante hasta cuando se pague la totalidad de la deuda.
2. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$592.079)** por concepto de los intereses causados equivalente a la tasa DTF⁸ desde el 15 de mayo de 2017 y el 11 de marzo de 2018.

⁸ **Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la

3. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, a la tasa comercial, desde el 13 de marzo de 2018 y hasta el 24 de abril de 2022, por valor de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$19.172.164)** y los demás que se causen en adelante hasta cuando se pague la totalidad de la deuda.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 162 numeral 8 inciso segundo y 199 del CPACA adicionados y modificados por la Ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. - Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

CUARTO. - Córrese traslado a los ejecutados, por el término término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P., y contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

QUINTO. - Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO. – Téngase al Doctor GILBERTO DUQUE OSPINA identificado con la CC. No. 2.875.933 y T.P No. 6.270 del C.S de la J. como apoderado de la parte ejecutante.

SÉPTIMO- Todo memorial o prueba dirigido al presente medio de control debe ser remitido al correo electrónico institucional correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

⁹ gduqueo@yahoo.com

⁹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e09d67983a9f7c175b9a80e770226055a11f7c70744e0dd07f2567f587cbf0d**

Documento generado en 30/05/2022 10:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00365-00
Demandante:	ARTURO VILLAMIL ROZO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

En lo referente a los medios exceptivos denominados *cumplimiento de la normativa vigente y prescripción trienal*, observa el Despacho que los mismos se tratan de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se resolverán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Examinado el expediente encuentra el Juzgado que, en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos:

- a- Oficio N° **20195920001221 GSA 30860 de 25 de enero de 2019** y la Resolución N° **20572 de 14 de marzo de 2019** emanados, por medio del cual se negó al señor **Arturo Villamil Rozo** la solicitud de reconocimiento de la bonificación de actividad judicial semestral como

remuneración con carácter salarial desde el 16 de junio de 2009, con sus consecuencias prestacionales, ajustes, intereses legales y moratorios.

- b- Oficio N° **20195920001221 GSA 30860 de 25 de enero de 2019** y la Resolución N° **20572 de 14 de marzo de 2019** emanados, por medio del cual se negó al señor **Guillermo Alfonso Bucheli Pabón** la solicitud de reconocimiento de la bonificación de actividad judicial semestral como remuneración con carácter salarial desde el 1° de enero de 2009, con sus consecuencias prestacionales, ajustes, intereses legales y moratorios.
- c- Oficio N° **20195920001221 GSA 30860 de 25 de enero de 2019** y la Resolución N° **20572 de 14 de marzo de 2019** emanados, por medio del cual se negó a la señora **Alba Luz Boada Pedraza** la solicitud de reconocimiento de la bonificación de actividad judicial semestral como remuneración con carácter salarial desde el 1° de enero de 2009, con sus consecuencias prestacionales, ajustes, intereses legales y moratorios.
- d- Oficio N° **20195920001221 GSA 30860 de 25 de enero de 2019** y la Resolución N° **20572 de 14 de marzo de 2019** emanados, por medio del cual se negó a la señora **Claudia Patricia Guantiva Vanegas** la solicitud de reconocimiento de la bonificación de actividad judicial semestral como remuneración con carácter salarial desde el 1° de enero de 2009, con sus consecuencias prestacionales, ajustes, intereses legales y moratorios.
- e- Oficio N° **20195920001221 GSA 30860 de 25 de enero de 2019** y la Resolución N° **20572 de 14 de marzo de 2019** emanados, por medio del cual se negó a la señora **Claudia Patricia Gómez Suárez** la solicitud de reconocimiento de la bonificación de actividad judicial semestral como remuneración con carácter salarial desde el 14 de octubre de 2010, con sus consecuencias prestacionales, ajustes, intereses legales y moratorios.
- f- Oficio N° **20195920001221 GSA 30860 de 25 de enero de 2019** y la Resolución N° **20572 de 14 de marzo de 2019** emanados, por medio del cual se negó al señor **Rafael Augusto Bello Chacon** la solicitud de reconocimiento de la bonificación de actividad judicial semestral como remuneración con carácter salarial desde el 1° de enero de 2009, con sus consecuencias prestacionales, ajustes, intereses legales y moratorios.
- g- Oficio N° **20195920001221 GSA 30860 de 25 de enero de 2019** y la Resolución N° **20572 de 14 de marzo de 2019** emanados, por medio del cual se negó al señor **Jaime Humberto Pinzón Hernández** la solicitud de reconocimiento de la bonificación de actividad judicial semestral como

remuneración con carácter salarial desde el 1º de agosto de 2013, con sus consecuencias prestacionales, ajustes, intereses legales y moratorios.

- h- Oficio N° **20195920001221 GSA 30860 de 25 de enero de 2019** y la Resolución N° **20572 de 14 de marzo de 2019** emanados, por medio del cual se negó a la señora **Paola Vanezza Peinado Rojas** la solicitud de reconocimiento de la bonificación de actividad judicial semestral como remuneración con carácter salarial desde el 1º de enero de 2009, con sus consecuencias prestacionales, ajustes, intereses legales y moratorios.
- i- Oficio N° **20195920001221 GSA 30860 de 25 de enero de 2019** y la Resolución N° **20572 de 14 de marzo de 2019** emanados, por medio del cual se negó a la señora **Luz Myriam Sáenz Muñoz** la solicitud de reconocimiento de la bonificación de actividad judicial semestral como remuneración con carácter salarial desde el 19 de enero de 2009, con sus consecuencias prestacionales, ajustes, intereses legales y moratorios.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho si hay lugar a condenar a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes el valor de las prestaciones sociales correspondientes a la inclusión de la bonificación judicial semestral como factor salarial, debidamente indexadas y con el reconocimiento de los intereses corrientes, moratorios y/o bancarios a que haya lugar desde la fecha en que debieron cancelarse y con aplicación a lo dispuesto en los artículos 187 a 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo que se reconozca el pago de los honorarios y costas procesales.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes¹ por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. **Reconocer personería jurídica** al abogado **ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.618.069 y Tarjeta Profesional 251.759 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, **Nación – Fiscalía General de la Nación**², de conformidad con el poder obrante a folio 16 de la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA

Juez

stld

¹ jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, andres.zuleta@fiscalia.gov.co, yoligar70@gmail.com

² Numeral 11 archivo Anexos Expediente Electrónico

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066bb8c75343fdb2b5fe5cdf8f82da57f29d412d787ec189777999e2b3f49fb**

Documento generado en 30/05/2022 10:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019– 00389- 00
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO BEJARANO BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– POLICÍA NACIONAL

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 39 y 40 de la Ley 2080 de 2021, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el 16 de junio de 2022 a la hora de las 9:00 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia, deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7602c006abd39edb1d068b085e279767be3f2a0729a2263f66e6d7f1a0abf94b**

Documento generado en 30/05/2022 10:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001-33-35-016-2019-00492-00
DEMANDANTE: MARY SOL HERAZO CUETO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE
BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

ASUNTO A DECIDIR

De acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su escrito de contestación de la demanda teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso como excepciones previas: i.) *Ineptitud sustancial de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*, ii.) *Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora*, y iii.) *Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria*. Por su parte, la entidad vinculada, Secretaria de Educación de Bogotá, propuso como excepción previa *la falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Sea lo primero indicar que las excepciones propuestas como; ***Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria y falta de legitimación por pasiva***, son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley

1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas no se pronunciará el Despacho, pues se resolverán en la sentencia, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Por consiguiente, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan el carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- ***Ineptitud sustancial de la demanda por falta de litisconsorte necesario.***

Se sustenta en que no se integró en debida forma el contradictorio ya que no se demandó a la Secretaría de Educación de Bogotá, quien es la entidad encargada de expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del demandante y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones sociales dentro del término correspondiente.

Para resolver la excepción planteada, no es necesario hacer un estudio de fondo sobre si la entidad encargada de expedir y notificar el acto administrativo reprochado debe hacer parte del proceso como litisconsorte necesario, cuasinecesario o facultativo. Basta con indicar que, en el auto admisorio de la demanda, visible en el archivo 5 del expediente digital, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso ordenó notificar a la Secretaría de Educación de Bogotá, integrando así el contradictorio. Así pues, quedó saneada la presunta *falta de integración del litis consorte necesario*, por lo que este juzgado procederá a declarar impróspera la excepción propuesta.

- ***Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora.***

La sustentación de la excepción es la no individualización del acto administrativo en las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, configurándose así la ineptitud sustancial de la demanda.

La anterior excepción tampoco está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa del 23 de noviembre de 2018 solicitando el pago de la sanción moratoria, en donde todas las entidades guardaron silencio, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

- 1. Declarar no probadas las excepciones previas propuestas** por la parte demandada en su escrito de contestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Reconocer personería jurídica** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 3. Reconocer personería jurídica** al abogado **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad vinculada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ**.
4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, chepelin@hotmail.fr t_reyes@fiduprevisora.com.co notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9f2734a4ff51737500e0efdf219c53b87e41fb7ff31bc1b5d5ddf7511548e7**

Documento generado en 30/05/2022 10:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-00071-00
ACCIONANTE: LUZ DARI MORA QUINTERO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Tema: Traslado solicitud de desistimiento de las pretensiones

Dentro del expediente electrónico del proceso de la referencia funge memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual desiste de las pretensiones de la demanda, razón por la cual, este despacho previo al estudio de la citada solicitud correrá traslado de la misma a la entidad demandada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con respecto a la figura del “*Desistimiento*”, es importante precisar que esta situación no fue regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹; por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”.

De la misma forma el artículo 316 del Código General del Proceso, establece la obligación de correr traslado a la contraparte de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En consecuencia, se DISPONE,

- 1. Correr traslado** por tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto.
- 2.** Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

El siguiente link corresponde al expediente digital de la referencia [2020-0071 LUZ DARY MORA QUINTERO](#)

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3caba8516611aeea2f00a532913dd684eec463905ee843d698e62252186cd1eb**

Documento generado en 30/05/2022 10:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00161-00
Demandante:	JORGE ARTURO IGUA BAYONA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fue revisado el expediente, observa el Juzgado que la entidad demandada no contestó la demanda, razón por la cual tampoco existen excepciones previas por resolver.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ en su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, pese a que la entidad demandada no contestó la demanda, se observa que en el numeral 3° del auto admisorio del 9 de octubre de 2020 se solicitó el aporte del expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado, sin embargo, este tampoco fue allegado por la entidad demandada, desconociendo la carga procesal establecida en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; **d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Así las cosas, considera el juzgado que el mencionado expediente es necesario para resolver el caso planteado y para determinar si le asiste el derecho reclamado al actor.

Por lo anterior y por resultar pertinente, conducente, necesario y útil, se requerirá a la entidad demanda para que dé cumplimiento al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es decir, allegue el expediente administrativo del caso bajo estudio y además aporte una certificación que contenga el histórico de las bases y partidas computables que han sido reconocidas y pagadas en las mesadas correspondientes a la asignación de retiro del demandante desde que este causó el derecho a percibirla.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas por la parte demandante junto con la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar el expediente administrativo del asunto de la referencia y una certificación que contenga el histórico de las bases y partidas computables que han sido reconocidas y pagadas en las mesadas correspondientes a la asignación de retiro del demandante desde que este causó el derecho a percibirla, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: En firme esta decisión, ingrédese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, notificacionesvillalobos@hotmail.com, joriguaba@hotmail.com y judiciales@casur.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa0b66fced75b50df0cc395cc825706817ba638a4a65ebc596c1e193d0fe07a**

Documento generado en 30/05/2022 10:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2020–00250- 00
DEMANDANTE: WILMAR YESID FLOREZ SANCHEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – BOGOTÁ
D.C. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

**Asunto: Excepciones, Incorpora Pruebas, Fija Litigio y Corre Traslado
Alegaciones**

FIDUPREVISORA S.A. en su escrito de contestación, visible en el archivo 5 del expediente electrónico propuso como excepciones de mérito las que denominó *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, compensación y condena en costas.*

Por su parte BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL en su escrito de contestación, visible en el archivo 11 del expediente electrónico, propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica.

En lo que atañe a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, sea lo primero indicar que, el Decreto 806 de 2020, señalaba que, las excepciones las mismas, se tramitarían y decidirían en los términos señalados en el Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial.

Con la modificación introducida en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el párrafo 2º del artículo 175, dispuso que las mencionadas excepciones, se declararan fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

De lo anterior, se colige que el análisis de dichos medios exceptivos se efectúa a través de sentencia anticipada, siempre y cuando se encuentre acreditada su configuración.

En ese sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado, precisó:

“15. “...” en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021,¹ modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto -normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas.² Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021,³ artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto (...)⁴

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente: «No obstante esa nitidez conceptual que allí quedó registrada (art. 97), se introdujo una excepción a dicha regla y, en el texto original de la mentada norma, concretamente, en el inciso 2º del numeral 8º, se autorizó que las circunstancias que dieran origen a la ‘cosa juzgada, transacción, prescripción o caducidad’, podían aducirse como excepciones previas. Esta disposición legislativa dio lugar a lo que la doctrina y jurisprudencia llamaron ‘excepciones mixtas’, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. La Corte, en la providencia memorada, expuso: // (...) por mandato del último inciso del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, el demandado está habilitado para proponer “como” previas las excepciones de cosa juzgada, transacción o caducidad, cuya naturaleza sustancial no niega, ni por ello se desdibuja, pero que por diversas razones de política judicial, la economía del proceso entre ellas, autoriza diligenciar anteladamente. Es claro, entonces, que no asumen, por esa razón, el carácter de previas, pues a la vista está que no inciden en la regularidad del trámite procesal, sino en la relación sustancial, solo que el legislador, de manera francamente sui generis, habilita su alegación en las mismas condiciones y bajo el mismo trámite que aquellas.» Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de junio de 2015, exp. 2010-00006, M.P.: Margarita Cabello Blanco.

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ C.E. Sección Segunda, CP: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 18 de mayo de 2021; Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014)

De conformidad con lo anterior, como quiera que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital tiene el carácter de perentoria, su análisis se realizará en la sentencia, cuando se cuente con los elementos de prueba suficientes para resolverla.

Examinado el expediente encuentra el Juzgado que, en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia del acto ficto o presunto configurado el **20 de noviembre de 2019**, frente a la petición radicada el **20 de agosto de 2019**, y a su vez declarar nulidad mismo, por medio del cual se negó el pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Como consecuencia de lo anterior, se reconozca el derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

A título de restablecimiento del derecho si hay lugar a condenar a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – Fiduprevisora S.A. – Bogotá D.C. – Secretaria de Educación Distrital** a pagar 1 día de salario por cada día de retardo, contados los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías, más los intereses legales y moratorios y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 188 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.

2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes⁵ por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. **Reconocer personería jurídica** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. N° 250.292 del C.S. de la J como apoderado principal y a la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA** identificada con la C.C. número 1.022.376.765 y T.P. 267.625 del C.S de la J, como apoderada sustituta de la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.**⁶.
5. **Reconocer personería jurídica** al abogado **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA** identificado con C.C. 1.015.407.639 y T.P. N° 213.500 del C.S. de la J como apoderado principal y a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRITETO** identificada con la C.C. número 1.032.471.577 y T.P. 342.450 del C.S de la J, como apoderada sustituta de la entidad demandada, **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital.**⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA

Juez

stld

⁵ carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjr@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_juargas@fiduprevisora.com.co; notificacionesbogota@gialdoabogados.com.co

⁶ Numeral 06 y 07 Expediente Electrónico

⁷ Numeral 13 y 15 Expediente Electrónico

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b035402e91b530d448cfcf86aca6c8202b7ddc921378b869c5ff885186632f0d**

Documento generado en 30/05/2022 10:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-00252-00

DEMANDANTE: YAMILETH VILLAMIL GUTIÉRREZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

La señora **Yamileth Villamil Gutiérrez**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., que fue admitida y notificada a la entidad demandada el 9 de marzo de 2022¹.

Dentro del término otorgado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, mediante escrito radicado el 16 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda, la cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 ibidem se procederá a admitir.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **Admitir la reforma de la demanda** presentada oportunamente por la parte actora.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado a las partes, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Córrase** traslado de la reforma de la demanda por la mitad del término inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

¹ Archivo 8 del expediente digital.

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, sparta.abogados@yahoo.es, sparta.abogados1@gmail.com, diancac@yahoo.es, erasmoarrieta@gmail.com, erasmoarrietaa@gmail.com.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338e3c789ccaa4252cfa214a347ed13ba75fa795eb3d1247b9bf5762cd166011**

Documento generado en 30/05/2022 10:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2020-00264-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: JUDITH MARÍA ZORRO AVENDAÑO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Revisado el expediente, se observa que las entidades demandadas junto con la contestación de la demanda aportaron distintas pruebas documentales.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, se comparte a la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, esto es, [2020-0264 JUDITH MARIA ZORRO AVENDAÑO](#), así mismo notifíquese la anterior decisión a través de los correos electrónicos: iurisabogados2019@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; diegoreneg@gmail.com; utabacopaniaguab1@gmail.com y utabacopaniaguab@gmail.com; .

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9244017711a087a1b3c1397348e4c75501cb332bccc307ae437227d77d87ea**

Documento generado en 30/05/2022 10:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	JOHN JAIRO ORTIZ LOZANO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Radicación:	11001333501620200027300
Asunto:	RESUELVE REPOSICION PARCIAL

El apoderado de la parte ejecutante mediante escrito obrante en el numeral 09 del expediente electrónico, solicita se reponga parcialmente el auto por medio del cual se admitió el presente medio de control.

Considera el apoderado que debe revocarse el numeral segundo del auto, en razón a que, no es procedente el cobro de gastos de notificación cuando se realizan las notificaciones electrónicas, lo que se corrobora con la gratuidad de dichas notificaciones contenida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Que adicional a lo anterior, la Ley 1437 de 2011, contenía la obligación para las entidades públicas de mantener un buzón electrónico para notificaciones judiciales y en el presente asunto el Despacho tiene copia digital de la demanda y anexos.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”. teniendo en cuenta la norma reseñada, el recurso de reposición es procedente contra el auto admisorio de la demanda.

Sobre el pago de los gastos ordinarios del proceso el artículo 6° de la ley 270 de 1996 establece como principio general la gratuidad en la justicia, sin perjuicio de las agencias, costas, expensas y aranceles judiciales, precisando que éste último constituye un ingreso público a favor de la Rama Judicial, disposición que se regula de manera similar en el artículo 10 del Código General del Proceso que expresa: “El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales”.

Adicionalmente, el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, establece que el auto admisorio de la demanda debe disponer del requerimiento al demandante para que deposite la suma que los reglamentos establezcan para los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a estos. Este requerimiento, resulta de obligatorio cumplimiento, so pena de dar por desistida la demanda teniendo en cuenta el contenido del artículo 178 del citado compendio normativo.

Ahora bien, el Acuerdo N° 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso Administrativa” proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, determinó el valor de los gastos ordinarios en esta jurisdicción, disposición que ha sido actualizada de manera recurrentemente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P., encontrándose vigente hasta la fecha, como se verifica en la página web de la mencionada corporación, haciendo obligatoria la necesidad de disponer sobre ello al momento de admitir la demanda.

Si bien existe la obligatoriedad de pronunciarse respecto del pago de los gastos procesales, es claro que el mismo artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 indica que la imposición de estos gastos debe realizarse cuando a ello hubiere lugar.

En ese orden de ideas, verificado el presente asunto y teniendo en cuenta que con la expedición 2080 de 2021, se modificaron los artículos 186 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y se impuso por una parte, la obligación para los despachos judiciales, las partes y sus apoderados de surtir las actuaciones del proceso a través de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones y por otra, la obligación de notificar personalmente la admisión de la demanda contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, considera el Despacho asiste razón al actor respecto a la no procedencia en el presente asunto de la mencionada carga.

En virtud de lo anterior, se repondrá parcialmente el auto atacado en el sentido de revocar el numeral segundo del mismo.

En atención a que la parte demandada allegó el respectivo escrito de contestación, en firme la presente decisión, por secretaría córrase traslado a la parte actora de las excepciones presentadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER parcialmente el auto de 1º de febrero de 2022, por las razones y en los términos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. –En firme la presente decisión, por secretaría córrase traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

Correo demandante	yacksonabogado@outlook.com notificaciones@wyplawyers.com
Correo demandada	ceju@buzonejercito.mil.co ximenaarias0807@gmail.com

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426f51d0a5b7b5ac2a2dbea862d5d29602ec6de21091bbe57dd3d69c441f2acf**

Documento generado en 30/05/2022 10:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	VICTOR ALFONSO CANO RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Radicación:	11001333501620200027400
Asunto:	RESUELVE REPOSICION PARCIAL

El apoderado de la parte ejecutante mediante escrito obrante en el numeral 09 del expediente electrónico, solicita se reponga parcialmente el auto por medio del cual se admitió el presente medio de control.

Considera el apoderado que debe revocarse el numeral segundo del auto, en razón a que, no es procedente el cobro de gastos de notificación cuando se realizan las notificaciones electrónicas, lo que se corrobora con la gratuidad de dichas notificaciones contenida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Que adicional a lo anterior, la Ley 1437 de 2011, contenía la obligación para las entidades públicas de mantener un buzón electrónico para notificaciones judiciales y en el presente asunto el Despacho tiene copia digital de la demanda y anexos.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”. teniendo en cuenta la norma reseñada, el recurso de reposición es procedente contra el auto admisorio de la demanda.

Sobre el pago de los gastos ordinarios del proceso el artículo 6° de la ley 270 de 1996 establece como principio general la gratuidad en la justicia, sin perjuicio de las agencias, costas, expensas y aranceles judiciales, precisando que éste último constituye un ingreso público a favor de la Rama Judicial, disposición que se regula de manera similar en el artículo 10 del Código General del Proceso que expresa: “El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales”.

Adicionalmente, el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, establece que el auto admisorio de la demanda debe disponer del requerimiento al demandante para que deposite la suma que los reglamentos establezcan para los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a estos. Este requerimiento, resulta de obligatorio cumplimiento, so pena de dar por desistida la demanda teniendo en cuenta el contenido del artículo 178 del citado compendio normativo.

Ahora bien, el Acuerdo N° 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso Administrativa” proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, determinó el valor de los gastos ordinarios en esta jurisdicción, disposición que ha sido actualizada de manera recurrentemente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P., encontrándose vigente hasta la fecha, como se verifica en la página web de la mencionada corporación, haciendo obligatoria la necesidad de disponer sobre ello al momento de admitir la demanda.

Si bien existe la obligatoriedad de pronunciarse respecto del pago de los gastos procesales, es claro que el mismo artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 indica que la imposición de estos gastos debe realizarse cuando a ello hubiere lugar.

En ese orden de ideas, verificado el presente asunto y teniendo en cuenta que con la expedición 2080 de 2021, se modificaron los artículos 186 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y se impuso por una parte, la obligación para los despachos judiciales, las partes y sus apoderados de surtir las actuaciones del proceso a través de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones y por otra, la obligación de notificar personalmente la admisión de la demanda contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, considera el Despacho asiste razón al actor respecto a la no procedencia en el presente asunto de la mencionada carga.

En virtud de lo anterior, se repondrá parcialmente el auto atacado en el sentido de revocar el numeral segundo del mismo.

En atención a que la parte demandada allegó el respectivo escrito de contestación, en firme la presente decisión, por secretaría córrase traslado a la parte actora de las excepciones presentadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER parcialmente el auto de 1º de febrero de 2022, por las razones y en los términos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. –En firme la presente decisión, por secretaría córrase traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

Correo demandante	yacksonabogado@outlook.com notificaciones@wyplawyers.com
Correo demandada	ceju@buzonejercito.mil.co ximenaarias0807@gmail.com

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10703c3f20a9885ede4ac15ae82282ba8d84311c4fd5a278383c821c5ea416f**

Documento generado en 30/05/2022 10:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-0299-00
Demandante:	NÉSTOR RAÚL ROJAS MORENO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Ejecutoriado el auto del 22 de abril de 2022, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia del acto administrativo ficto o presunto configurado el 19 de junio de 2019, frente a la petición radicada el 19 de marzo de 2019 en donde se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Igualmente, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto del 19 de junio de 2019, emanado del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, declarar que el señor **Néstor Raúl Rojas Moreno** tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles

después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Del mismo modo, se debe determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria, como también el ajuste de valor con motivo de la disminución de poder adquisitivo de la sanción moratoria.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

4. **Reconocer personería jurídica** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, **Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los fines del poder conferido¹.
5. **Reconocer personería jurídica** al abogado **DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.455.012 y Tarjeta Profesional 307.316 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, **Secretaría de Educación de Bogotá**, en los términos y para los fines del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA

Juez

JPP

¹ Folio 17 del archivo 10 del expediente digital.

² Archivo 15 del expediente digital.

³notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificacionescundinamarcaqab@gmail.com, davidf92@gmail.com, notificacionesjuridicased@educacionbogota.gov.co, notificacionesjcr@gmail.com.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8dfd600122f0ea1940fc44ab21baf9db86414644dfa8560f7e8198adab3307**

Documento generado en 30/05/2022 10:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2020 - 00306- 00
CONVOCANTE: LIGIA MORENO JIMÉNEZ
CONVOCADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Revisada la subsanación de la demanda este Despacho observa que debe ser rechazada por los siguientes aspectos:

Mediante auto del 4 de diciembre de 2020, este Juzgado inadmitió la demanda para que la parte demandante la adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 161 a 167 del mencionado cuerpo normativo, teniendo en cuenta que la misma fue remitida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá por competencia y en dicho despacho la demanda se presentó y tramitó bajo los presupuestos del proceso ordinario regulado en el Código Sustantivo del Trabajo.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término de subsanación de la demanda, allegó memorial en el cual manifestó que presentaba subsanación en los términos exigidos por el juzgado, no obstante, el Despacho rechazará la presente demanda por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción (...)”* (Destaca el Juzgado).

En concordancia con la norma citada, el artículo 161 de la Ley 1437, modificada por la Ley 2080 de 2021, establece los requisitos de procedibilidad para acudir en demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en el numeral segundo dispone que *“(...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”*¹ (Destaca el Juzgado).

¹ Requisito que no es exigible en aquellos eventos en los que “las autoridades administrativas no hubieren dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes”.

De lo anterior se tiene que de acuerdo a la ley, el único recurso obligatorio es el de apelación, lo que significa que si el acto administrativo resuelve que sólo procede el de reposición, será facultad del interesado interponer o no dicho recurso, o acudir directamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de lo contrario si el acto administrativo dispone que contra él procede subsidiariamente el recurso de apelación, se entenderá que es obligatorio para interponer la respectiva demanda y con ello cumplir el requisito de procedibilidad indicado en la norma trascrita.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el asunto bajo estudio la parte actora solicita a este Despacho que declare la nulidad de la Resolución N° SUB 279427 del 25 de octubre de 2018, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones dejó en suspenso el pago del retroactivo de la sustitución pensional que le fue reconocida hasta tanto se decidiera el derecho de la titularidad de la misma.

Revisado el contenido de la Resolución N° SUB 279427 del 25 de octubre de 2018 se evidencia que procedía recurso de apelación, tal como lo expresó el artículo segundo del citado acto administrativo:

“ARTÍCULO SEGUNDO: *Notifíquese a DAVID EDUARDO SALOMÓN VARGAS, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A. y C.A. (...)*” (Resalta del Despacho).

Así las cosas, de las pruebas que fueron allegadas con el expediente se observa que la parte demandante no interpuso el RECURSO DE APELACIÓN concedido expresamente en la Resolución N° SUB 279427 del 25 de octubre de 2018, el cual era obligatorio a fin de que posteriormente pudiera acudir en demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa como lo disponen claramente los artículos 76 y el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En tales condiciones y en vista de que se omitió subsanar la demanda en la forma ordenada por este Despacho, esta será rechazada.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del 29 de mayo de 2014² sostuvo que:

“(...) el artículo 161 del CPACA contempla como requisito de procedibilidad, es decir que se deben cumplir de forma previa a la presentación de la demanda el de haber “ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios” y el artículo 76 del mismo código establece las reglas de oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación”³

² Radicado N° 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383).

³ *Ibíd.* Págs. 287-288.

También, el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia del 7 de noviembre de 2014⁴ indicó:

“(...) se tiene que de acuerdo a la ley, el único recurso obligatorio es el de apelación, lo que significa que si el acto administrativo resuelve que sólo procede el de reposición, será facultad del interesado interponer o no dicho recurso, o acudir directamente a la Jurisdicción (...)”⁵

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al correo electrónico de la parte demandante, esto es, d.salomonasociado@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

⁴ M.P. Gloria María Gómez Montoya, radicado N° 05001 33 33 025 2013 00364 01.

⁵ Cfr. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA consejero ponente CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383).

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13217faf84e8e54148fccf9d0654a18870f869d6fd4f43122027c27fd633e185**

Documento generado en 30/05/2022 10:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00329-00
Demandante:	OSCAR GUATEQUE CRUZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Visto el informe secretarial y una vez fue revisado el expediente digital, observa el Juzgado que la entidad accionada no contestó la demanda, razón por la cual tampoco existen excepciones previas por resolver.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ en su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, pese a que la entidad demandada no contestó la demanda, se observa que en el numeral 2° del auto admisorio del 15 de octubre de 2021 se solicitó el aporte del expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado, sin embargo, este tampoco fue allegado por la entidad demandada, desconociendo la carga procesal establecida en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; **d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Así las cosas, considera el juzgado que el mencionado expediente es necesario para resolver el caso planteado y para determinar si le asiste el derecho reclamado al actor.

Por lo anterior y por resultar pertinente, conducente, necesario y útil, se requerirá a la entidad demanda para que dé cumplimiento al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es decir, allegue el expediente administrativo del caso bajo estudio.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas por la parte demandante junto con la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar el expediente administrativo del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: En firme esta decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, oscarguateque82@outlook.es; occiaudidores@hotmail.com; notificaciones.judiciales@migracioncolombia.gov.co y noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a772bd261cceda7491557d33e3e2ff60f085c4f11ccc407927c10221fd15d7b**
Documento generado en 30/05/2022 10:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00348-00
Demandante:	FRANCISCO YESID VILLAMIL MORA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Examinado el expediente encuentra el Juzgado que, en el presente asunto la parte accionada no dio contestación a la demandada, que existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Ahora bien, respecto a la solicitada por el apoderado del señor Francisco Yesid Villamil Mora en la demanda, esto es, el testimonio del Coronel Jhonny Hernando Bautista Beltrán en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional para la fecha de los hechos¹, no se accederá al decreto de esta, toda vez que esta no es necesaria ni pertinente para resolver si le asiste o no el derecho al actor, tratándose el asunto de uno de puro derecho.

Sobre las pruebas aportadas en la demanda y las allegadas en razón al requerimiento realizado en el auto admisorio, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar de manera principal:

Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° **2020313001093081 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 30 de junio de 2020**, emanado de la **Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional**, por medio del cual se negó la solicitud de modificación de la hoja de servicios N° 3-79809809 de 18 de julio de 2019 que afecta el reconocimiento de las cesantías definitivas del actor.

¹ Ver folio 10 del archivo 02 del expediente digital.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho si hay lugar a condenar a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** a modificar la hoja N° 3-79809809 de 18 de julio de 2019 por el tiempo faltante de 5 años, 2 meses y 18 días y por ende reajustar el reconocimiento de las cesantías y pagar la diferencia, así como la sanción moratoria contemplada en el artículo 5° parágrafo de la Ley 1071 de 2006 desde el 22 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago.

Que se ordene la indexación de los valores y el reconocimiento de intereses moratorios conforme lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Y de manera subsidiaria;

Si hay lugar a declarar nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° **2020313001093081 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 30 de junio de 2020**, emanado de la **Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional**, por medio del cual se negó la solicitud de modificación de la hoja de servicios N° 3-79809809 de 18 de julio de 2019 que afecta el reconocimiento de las cesantías definitivas del actor.

Así mismo que se reconozca el pago de las costas procesales.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Negar** el testimonio del señor Coronel Jhonny Hernando Bautista Beltrán en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional para la fecha de los hechos, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.
2. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y las allegadas por la demandada.
3. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
4. **Correr traslado** a las partes² por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
5. **Abstenerse** de reconocer personería al Dr. **WILLIAM MOYA BERNAL**, al no existir dentro del expediente electrónico poder alguno conferido por la demandada o en su defecto resolución de nombramiento o delegación alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA

Juez

stld

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92935e4cd3f717a02bf178ff165cf165acd26ded0386822b20e937afe4c5872**

Documento generado en 30/05/2022 10:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00183-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MORENO OSTOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD

Visto el informe secretarial y lo manifestado por la apoderada de la UGPP y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 110, 134 y 137 del Código General del Proceso dese traslado a las partes por el término de tres (03) días de la nulidad procesal alegada por la mencionada entidad.

A efectos de lo anterior, se pone en conocimiento de las partes el link que contiene el expediente digital en el cual reposan los memoriales con la solicitud de nulidad propuesta por la referida entidad, esto es, [2021-0183 LUIS ALBERTO MORENO OSTOS](#).

Cumplido el término anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver el incidente de nulidad citado.

Finalmente, notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; laurafp@viteriabogados.com; oviteri@ugpp.gov.co; notificaciones.judiciales@litigando.com; juanpherreram@gmail.com; yair.mozo@litigando.com y notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co; Alejandra.aguilar@litigando.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e4b022c11e2b32a1eb45ca54ca34e4e8b35d94570e3ec15cfeaec5557f206f**

Documento generado en 30/05/2022 10:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2018-00436-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: CLAUDIA MARITZA MUÑOZ REAL
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA
NIÑEZ Y LA JUVENTUD – IDIPRON

Revisado el expediente, se observa que las entidades demandadas junto con la contestación de la demanda aportaron distintas pruebas documentales.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del despacho, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, esto es, [2021-0188 - CLAUDIA MARITZA MUÑOZ REAL](#), a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@idipron.gov.co; jaquintero10@hotmail.com y adrianam.quintero@idipron.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffedc1e84736f4e91be49f85fd11ef88691cb77ada382abb467975a314a06545**

Documento generado en 30/05/2022 10:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00066-00

DEMANDANTE: WILSON JIMENEZ BAYONA

DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.

El Despacho a través de auto del 14 de marzo de 2022 inadmitió la presente demanda por no cumplirse con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir, explicar el concepto de violación, sin embargo, esta no fue subsanada. No obstante lo anterior, y en aras de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, este Juzgado admite la demanda, conforme al artículo 171 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1° - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E.**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La Entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **BRANDON SNEIDERN CARDENAS SIACHOQUE** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.641.533 y T. P. número 290.883 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ Folio 39 al 47 del archivo 3 del expediente digital.

² Bscardenas27@gmail.com, notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f3e6b4ec984d213142b4c9ccbc87f5b7341b118ff50707c72e91a461ffae94**

Documento generado en 30/05/2022 10:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0068 – 00
Demandante: SONIA YOLIMA VALDERRAMA RUIZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ D.C.

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 11 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la demandante para que proceda a su subsanación, so pena de rechazo, en el término de diez (10) días, ya que la misma presentaba unas falencias que debían ser corregidas, so pena de rechazo.

Como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos señalados, toda vez que el citado auto se notificó por estado de 14 de marzo de 2022 y la demandante guardó silencio al respecto, se procederá aplicar lo normado por el art. 169 de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia se rechazará la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla del Despacho).

En consecuencia, como la demandante omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se reconoce como apoderado de la parte demandante a JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ, identificado con C.C. N° 74.244.563 y T. P. N° 233.050 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

Notifíquese la presente actuación al correo electrónico dispuesto por el apoderado de la parte demandante
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8f309da63ad5a355ae0adfdb8ecc75a50e788085b7b882474218f2f60fa489**

Documento generado en 30/05/2022 10:11:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00135 - 00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: FABIO EDGAR CÓRDOBA CHIRIVI

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **FABIO EDGAR CÓRDOBA CHIRIVI**, ante la **Procuraduría 51 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

ANTECEDENTES:

El Doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, actuando en representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud del poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad (fls. 21-28 del archivo N° 2 del expediente digital), presentó el 14 de marzo de 2022 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 51 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en favor del señor **FABIO EDGAR CÓRDOBA CHIRIVI**, por valor de \$3.761.791, por concepto de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 6-17 del archivo N° 2 del expediente digital).

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente las siguientes pruebas documentales:

Tomó posesión del cargo antes citado el 24 de enero de 2012, como se observa en el acta de posesión N° 5671 que reposa a folio 38 del archivo N° 2 del expediente digital.

Mediante la Resolución N° 78278 del 30 de noviembre de 2021 le fue aceptada la renuncia al cargo desempeñado a la parte convocada, a partir del 31 de diciembre de 2021 por reconocimiento de la pensión de vejez (fl. 39-40 del archivo N° 2 del expediente digital) y a través de la Resolución N° 2289 del 27 de enero de 2022, le fueron reconocidas las prestaciones económicas en calidad de ex servidor de la entidad (fls. 41-42 del archivo N° 2 del expediente digital).

7. Certificación expedida el 16 de febrero de 2022⁴ por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad, en la que consta que el convocado **FABIO EDGAR CÓRDOBA CHIRIVI** prestó sus servicios en la entidad desde el 2 de diciembre de 1985 hasta el 30 de diciembre de 2021 y que el último cargo que ocupó fue el de Profesional Especializado (E) 2028-17 de la planta global asignado a la Dirección Administrativa – Grupo de Trabajo de Servicios Administrativos y Recursos Físicos de la entidad.
8. A folios 18-20 del archivo N° 2 del expediente digital una certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio el 8 de marzo de 2022, en la que consta que por decisión unánime del Comité se decidió conciliar sobre las pretensiones del convocado, en el sentido de incluir la Reserva Especial del Ahorro en las prestaciones sociales de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, según el caso, bajo los siguientes parámetros:

(...) 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.*

2.3.1.2. *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*

2.3.1.3. *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

⁴ Folio 36 del archivo N° 2 del expediente digital.

2.3.1.4. Para los viáticos reconocidos en moneda extranjera, se aplicará la conversión a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM) para la fecha de su causación y su conversión se realizará una vez sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio.

2.3.1.5. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.

9. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial⁵ realizada entre las partes el **28 de abril de 2022** ante la Procuraduría 51 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera:

“(...) El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Copia del derecho de petición radicado el 03 de febrero de 2022 rad 22-44000-0, por medio del cual el convocado solicitó a la entidad convocante el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro en la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes. 2. Copia de la respuesta de la entidad. 3. Copia de la declaración de existencia de ánimo conciliatorio. 4. Copia de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del 08 de marzo de 2022, junto con la liquidación correspondiente. 5. Copia de la aceptación de la liquidación. 6. Certificación expedida por el Grupo de Talento Humano. 7. Resolución de nombramiento No. 00853 del 18 de enero de 2012. 8. Acta de posesión No. 5671 del 24 de enero de 2012. 8. Resolución N° 78278 del 30 de noviembre de 2021. 8. Resolución N° 2289 del 27 de enero de 2022. (v) En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El valor que se reconoce corresponde a la reliquidación de varios factores salariales con base en el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como factor salarial, concretamente por los conceptos de

⁵ Folios 64-69 del archivo N° 2 del expediente digital.

prima de actividad y bonificación por recreación, que no fueron pagados en el periodo comprendido entre el 4 de marzo del 2021 al 30 de diciembre del 2021, por lo que se trata del reconocimiento del 100% de las diferencias que se generaron. Igualmente se encuentra ajustado a la Ley el acuerdo relacionado con el no reconocimiento de la indexación de las sumas reconocidas, sobre lo cual las partes tienen facultad o libre disposición de este aspecto, aclarando que la liquidación es responsabilidad de los funcionarios de la entidad convocante (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)2. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, que conocen de los Asuntos de la Sección Segunda (Reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada3, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). (...)”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 28 de abril de 2022, suscrita ante la Procuraduría 51 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** reconoce adeudar al señor **FABIO EDGAR CÓRDOBA CHIRIVI**, la suma de **\$3.761.791** Mcte., a título del reajuste de la prima de actividad y la bonificación por recreación, devengados por el convocado en los tres años anteriores al momento de elaboración de la liquidación (fls. 30-33 del archivo N° 2 del expediente digital), con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante, para lo cual el Superintendente de Industria y Comercio delegó en el Dr. **ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial de la Superintendencia (fls. 21-28 del archivo N° 2 del expediente digital) quien a su vez le confirió poder al Dr. **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio, por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte activa en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocada, señor **FABIO EDGAR CÓRDOBA CHIRIVI**, persona que reclama el derecho le confirió poder en debida forma a la Dra. **OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO**, quien se identifica con la C.C. N° 52.933.441 y T.P. N° 158.094 del C. S. de la J., para que ejerciera su representación en la presente causa (fls. 54-57 del archivo N° 2 del expediente digital), por lo tanto, se encuentra legitimado para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas al convocado por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, en los tres años anteriores a la fecha de la liquidación elaborada por la entidad, esto es, entre el 23 de octubre de 2018 al 15 de junio de 2021, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Ahora bien, el artículo 1º del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanónimas, establece como objeto de dicha entidad “*reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*”

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: “*Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento*”.

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia

Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que “*Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones*”⁶.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “ , “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)*”.

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado⁷, afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio.

⁶ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

⁷ Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”.

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01 (6137-02)⁸:

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, *“perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella”*.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 51 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 28 de abril de 2022, por la apoderada del señor **FABIO EDGAR CÓRDOBA CHIRIVI** y el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** las pretensiones fueron que: *“(…) Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.” Seguidamente manifiesta: PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el*

Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. *“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor (...)”*.

⁸ *“De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.*

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

pasado 8 de marzo de 2022, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 22-44000 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:

2.1. ANTECEDENTES 2.1.1. El (La) funcionario(a) FABIO EDGAR CÓRDOBA CHIRIVI, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 19.255.600, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas (...)

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

2.2. MOTIVOS La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos. Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje. Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para

adelantar el trámite requerido. 2.4. **CONCILIAR** la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2. **TERCERO.** En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho **VALOR TOTAL A CONCILIAR \$ 3.761.791 (...)**” (fls. 58-62 del archivo N° 2 del expediente digital), y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a la señora Osorio Gómez la suma de \$3.761.791 Mcte., a título de pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en el periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2021 al 30 de diciembre de 2021, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).”

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, esta pierde tal carácter al momento en que el funcionario se retire del servicio.

En el presente caso, se evidencia que el señor **FABIO EDGAR CÓRDOBA CHIRIVI** fue funcionario activo de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta el 31 de diciembre de 2021 (fls. 36 del archivo N° 2 del expediente digital) y presentó la solicitud de reliquidación de sus prestaciones el 3 de febrero de 2022; la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación se presentó el 14 de marzo de 2022 y la audiencia se llevó a cabo el 28 de abril de 2022, razón por la cual y a pesar de que eventualmente el presente caso se encuentra sometido al fenómeno jurídico de caducidad de cuatro meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2019, se ha demostrado que el convocado agotó el trámite administrativo en el término de los 4 meses de que trata la norma indicada, razón por la cual no se configuró la caducidad del medio de control.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 3 de febrero de 2022 (fls. 28-29 del archivo N° 2 del expediente digital) y resuelta mediante el oficio N° 44000-2-0 del 15 de febrero de 2022 (fls. 30-32 del archivo N° 2 del expediente digital), en el cual le liquidó los conceptos de bonificación por recreación y prima de actividad durante el periodo comprendido entre el 4 de marzo al 30 de diciembre de 2021, según la liquidación anexa a folio 33 del archivo N° 2 del expediente digital. Como la petición de la convocada fue presentada en la entidad el 3 de febrero de 2022, tenemos que lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la misma.

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no

⁹ "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 51 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los setenta (70) días siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocante a la parte convocada por concepto de la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro, de conformidad con el Acuerdo N° 040 de 1991, esto es, la suma de \$3.761.791 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la parte convocante está

dispuesta a pagar y el convocado a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocante y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocado le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **28 de abril de 2022** entre la Dra. **OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO** en representación del señor **FABIO EDGAR CÓRDOBA CHIRIVI**, identificado con C.C. N° 19.255.600 y el Dr. **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO** en su calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC** ante la **Procuraduría 51 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de **\$3.761.791** pesos Mcte, por concepto de reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante, previo pago del arancel judicial dispuesto para tal fin, copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2° del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7c5e7b25c0435a53cc0e6960350d6f8ff316cfbcef93c7042168018074ddc**

Documento generado en 30/05/2022 10:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0143-00
DEMANDANTE: GLORIA INÉS PACHÓN DURAN
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOACHA.
VINCULADOS: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Alcalde de Soacha – Secretaría de Educación** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder **en especial las certificaciones solicitadas por la parte demandante en el acápite de la demanda titulado “DOCUMENTAL SOLICITADA”**¹ por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para el objeto de litigio, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta

¹ Folio 55 y 56 del archivo 2 del expediente digital.

obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T. P. número 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

² cundinamarcaplqab@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co, seceduccion@alcaldiasoacha.gov.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69e15455a616b73be9d94b3b1857cd8b730aa45d2c23abc55a63810c38b21c4**

Documento generado en 30/05/2022 10:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-00145-00
DEMANDANTE: ALEXIS SÁNCHEZ TOVAR
DEMANDADA: SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ.
VINCULADOS: MAURICIO ARTURO ALARCÓN SERRANO.

Una vez revisada la demanda de la referencia y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que será admitida de conformidad con el artículo 171 ibidem.

Ahora bien, la señora **ALEXIS SÁNCHEZ TOVAR** a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Secretaría de Salud de Bogotá** con el fin de que se declare la nulidad del **acto administrativo número 1291 del 10 de agosto de 2021** por medio del cual fue nombrado el señor **Mauricio Arturo Alarcón Serrano** en el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 27, y terminando el encargo de la demandante en este. Como consecuencia de lo anterior se solicita a título de restablecimiento del derecho que sea nombrada nuevamente en dicho cargo y pagar todas las acreencias laborales.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso, la integración del **Litisconsorcio Necesario** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, con el señor **Mauricio Arturo Alarcón Serrano**, quien actualmente desempeña el mismo cargo que ocupaba la demandante y fue nombrado en periodo de prueba mediante acto administrativo acusado de nulidad, por lo cual es un tercero interesado en el resultado de proceso objeto de estudio. Así pues, se ordenará a la secretaría requerir mediante oficio los datos de notificación de este último, y una vez suministrados al Despacho, notificar en debida forma el presente proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al representante legal de la **Secretaría de Salud de Bogotá**. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Cítese** al señor **Mauricio Arturo Alarcón Serrano**, en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO**, **y se ordena a la Secretaría para que requiera los datos de notificación**.
3. Una vez obtenida la información del numeral anterior, notificar la demanda al señor **Mauricio Arturo Alarcón Serrano**, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corriéndole traslado por el término de 30 días de conformidad y bajo los precisos términos de los artículos 172, 198 y 199 ibidem.
4. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados, y todas las pruebas que tenga en su poder y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
5. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **JUAN ISMAEL MORENO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.223.104 y T. P. número 93.008 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ Archivo 3 del expediente digital.

² Jm.abogadosarj@outlook.com, asanchez@saludcapital.gov.co, notificacionjudicial@saludcapital.gov.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8750f1fc1e35702ac4eab9f0526b4130ae93f0a51460c5ea60e106254840bb1**

Documento generado en 30/05/2022 10:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-00147-00
DEMANDANTE: MARÍA VILMA DEL PILAR VARGAS AGUILAR
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La Entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía 52.764.825 y T. P. número 116.261 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

¹ Folio 14 del archivo 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

JPP

² marcelaramirezsu@hotmail.com, notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a74b83007d995b90d8e4f621d672d7390e9ca9f31ca563d705f47210b1bae96**

Documento generado en 30/05/2022 10:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 - 00148- 00
CONVOCANTE: EDGAR ALBERTO BERNAL CASTILLO
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Revisado el expediente se observa que el presente asunto fue inicialmente asignado el 27 de septiembre de 2021 al Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (archivo N° 3 del expediente digital), despacho que mediante providencia 21 de abril de 2022 ordenó el desglose de la demanda, teniendo en cuenta que en el proceso existen pluralidad de partes convocantes y asumió solo el conocimiento de la solicitud correspondiente a la señora Alicia Suarez Beltrán y ordenó que a través de la Oficina de Apoyo las demás solicitudes de conciliación fueran reasignadas entre los Juzgado Administrativos de Bogotá que conforman la Sección Segunda de este circuito judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría del mencionado despacho a través de correo electrónico del 6 de mayo de 2022 remitió las solicitudes de conciliación desglosadas a la Oficina de Apoyo para que las distribuyera entre los demás Juzgados Administrativos en cumplimiento de la orden dada en la providencia del 21 de abril del mismo año, razón por la cual a este juzgado le fue asignada la correspondiente al señor Edgar Alberto Bernal Castillo bajo el radicado N° 11001-33-35-016-2022-00148-00.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor **EDGAR ALBERTO BERNAL CASTILLO** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, ante la Procuraduría 55 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

ANTECEDENTES:

El señor **EDGAR ALBERTO BERNAL CASTILLO**, mediante apoderado judicial (fls. 264-265 del archivo N° 5 del expediente digital), presentó solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la

Nación (la cual le correspondió por reparto a la Procuraduría 55 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), dentro de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 1-35 del archivo N° 5 del expediente digital).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos en formato PDF:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el Doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**, representante judicial del señor **EDGAR ALBERTO BERNAL CASTILLO**, ante la Procuraduría General de la Nación (fotocopia de la solicitud reposa en formato PDF a folios 264-265 del archivo N° 5 del expediente digital).
2. Petición elevada por el convocante el 3 de febrero de 2021 bajo el radicado N° 2021-01-024750, ante la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad horas extras y viáticos, según el caso (fls. 266-267 del archivo N° 5 del expediente digital).
3. La Superintendencia de Sociedades respondió favorablemente a la anterior solicitud mediante el oficio N° 2021-01-085809 del 18 de marzo de 2021 - *acto demandado* - en el cual accede a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro. La entidad le solicitó al convocante que informara si estaba de acuerdo con las condiciones establecidas por la entidad para acceder a su solicitud y en caso afirmativo lo instó para presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 268-269 del archivo N° 5 del expediente digital). De la misma forma, la Superintendencia de Sociedades anexó la liquidación correspondiente al caso de la convocante entre el 10 de abril de 2018 al 3 de febrero de 2021, la cual arrojó la suma de \$3.494.810 en la que se observan que le reliquidó al convocante la bonificación por recreación y la prima de actividad (fls. 270-271 del archivo N° 5 del expediente digital).
4. Certificación suscrita el 17 de marzo de 2021, por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades en la que consta que el señor **EDGAR ALBERTO BERNAL CASTILLO** labora en la entidad desde el 31 de julio de 1998 en calidad de servidor público y el cargo que desempeña es el de Profesional Universitario 204411 de de la planta globalizada de la entidad y que el lugar de prestación de servicios es en la ciudad de Bogotá D.C. Asimismo, la entidad certificó las sumas que

mensualmente percibe por concepto de asignación básica, reserva especial del ahorro, prima por dependiente y prima de alimentación (fl. 270 del archivo N° 5 del expediente digital).

5. Mediante memorial que reposa a folio 272 del archivo N° 5 del expediente digital la parte convocante le manifestó a la entidad convocada que se encontraba de acuerdo con la liquidación elaborada por la entidad y que presentaría la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
6. Certificación suscrita el 21 de mayo de 2021 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre las pretensiones del convocante bajo los siguientes parámetros, así (fl. 25 del archivo N° 9 del expediente digital):

“1. Valor: Reconocer la suma de \$3.494.810,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de abril de 2018 al 03 de febrero de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación (...).”

7. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes los días 23 y 24 de septiembre de 2021 ante la Procuraduría 55 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera:

*“(...) se le concede el uso de la palabra a la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, manifestó:*

(...)

NOMBRE Y CEDULA

EDGAR ALBERTO BERNAL CASTILLO (CC 80.421.865)

PROPUESTA

\$3.494.810

(...)

Acto seguido la suscrita Procuradora, se manifiesta sobre el acuerdo presentado por la entidad convocada, **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y que aceptado por la parte convocada doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**, en representación de los convocantes, quien analizó los valores propuestos en la

liquidación, aceptándolos en su integridad; del mismo se advierte que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; igualmente, reúnen los siguientes requisitos: (i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado respecto de los 63 convocantes sobre los que se propuso fórmula (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y su apoderado tiene capacidad para conciliar

Conllevando a conciliar las sumas debidas con ocasión al reconocimiento por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a los anteriormente enlistados junto a las cantidades reconocidas, que resultan de incluir la reserva especial del ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

El planteamiento anterior tiene respaldo en los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, que modifican los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991 y que señalan que es posible conciliar total o parcialmente conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las diferentes pretensiones previstas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En igual sentido, el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, artículo 2.2.4.3.1.1.2 del decreto 1069 de 2015. Y en sentencias C – 1195 de 2001, T 023 – 2012; Se advierte además que el acuerdo conciliatorio fue autorizado por el Comité de Conciliación de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, según actas que se encuentran incorporadas al expediente.

Así mismo, el medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), como quiera que se trata de prestaciones sociales, la que de todas maneras se encuentran bajo los parámetros de la prescripción trienal. Por lo que existen elementos fácticos y jurídicos razonables que soportan la decisión de conciliar las pretensiones de la parte convocante. Aunado a lo anterior, obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

De folio 36 al 688 del expediente obran derechos de petición en donde cada uno de los convocantes solicita la inclusión de la reserva especial de ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación ,horas extras y viáticos a la entidad convocada, también se observan sendos

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la mencionada entidad le confirió poder a la Doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN** para que represente a la entidad y presente fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación (se extrae del acta de la conciliación suscrita el 23 de septiembre de 2021 en el fl. 693 del archivo N° 5 del expediente digital), por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada.

Ahora bien, la parte convocante, señor **EDGAR ALBERTO BERNAL CASTILLO**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para

conciliar al Doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA** (fls. 264-265 del archivo N° 5 del expediente digital), por lo cual se acreditó en el presente asunto que se encuentra debidamente representado.

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas a los convocantes por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en el periodo comprendido por los último tres años de servicios, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Ahora bien, el artículo 1° del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanónimas, establece como objeto de dicha entidad “reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.”

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: “Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento”.

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas,

Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporaciones, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporaciones, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que “*Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones*”¹.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO””, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)*”.

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SFC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado

¹ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

el Consejo de Estado², afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio.

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01 (6137-02)³:

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, *“perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella”*.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 55 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 23 y 24 de septiembre de 2021, por el apoderada del convocante y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, donde las pretensiones fueron que se concilie la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada *“Reserva Especial de Ahorro”*, en el periodo comprendido por los último tres años de servicios, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 (Archivo N° 5 del expediente digital) y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar al convocante la suma que ha quedado consignadas en el acápite de pruebas de esta providencia, en el periodo indicado en la liquidación que fue aportada, sin indexación, ni intereses, y sometida a la

² Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. *“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor (...)”*.

³ *“De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.*

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...) (Negrillas del Despacho)

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas al convocante por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, en este caso solamente se reclama la reliquidación por un tiempo determinado, que al estar para el caso dentro del término de prescripción (tres años posteriores a su causación, esto es, entre los años 2018 y 2021), no se ve afectados por la caducidad. Además, se trata de emolumentos que son percibidos de manera periódica, teniendo en cuenta que el convocante se encuentra en servicio activo en la entidad como se indicó en el acápite de pruebas de esta providencia.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 3 de febrero de 2021 bajo el radicado N° 2021-01-024750 (fls. 266-267 del archivo N° 5 del expediente digital) y resuelta mediante el oficio N° 2021-01-085809 del 18 de marzo de 2021, en el cual le liquidó al convocante los conceptos de bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos, según el caso, por los años 2018 a 2021, según la constancia anexa que obra a folios 268-271 del archivo N° 5 del expediente digital.

La entidad señaló que la liquidación la efectuaba por los últimos tres años de servicio, por lo que revisada la misma en efecto fueron tomados los períodos comprendidos por los años 2018 a 2021 y la petición del convocante a la entidad fue presentada en el año 2021, por lo tanto, lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la solicitud.

Adicionalmente, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece que las acciones correspondientes a los derechos regulados en ese código prescriben en tres (3) años, los cuales se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, tal como ocurrió en el presente asunto.

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 55 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los sesenta (60) días siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la convocante por concepto de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, de conformidad con el Acuerdo N° 040 de 1991, por las sumas ya referidas; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocada está dispuesta a pagar y la parte convocante a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Extrajudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA** -, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **23 y 24 de septiembre de 2021** entre el Doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**, en representación del señor **EDGAR ALBERTO BERNAL CASTILLO**, identificado con C.C. N° 80.421.865 y la Doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN** en su calidad de apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** ante la Procuraduría 55 judicial II Para Asuntos

Administrativos de Bogotá D.C., por valor de **\$3.494.810** pesos M/cte., por concepto de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluyendo como factor salarial la Reserva Especial del Ahorro.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante, previo pago del arancel judicial dispuesto para tal fin, copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c01f17b746389a343341ee30772159a7efa7b46ded94b0c28571d9635aba21**

Documento generado en 30/05/2022 10:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 - 00149- 00
CONVOCANTE: MARÍA ANGÉLICA ARTUNDUAGA BUITRAGO
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Revisado el expediente se observa que el presente asunto fue inicialmente asignado el 27 de septiembre de 2021 al Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., despacho que mediante providencia 21 de abril de 2022 ordenó el desglose de la demanda, teniendo en cuenta que en el proceso existen pluralidad de partes convocantes y asumió solo el conocimiento de la solicitud correspondiente a la señora Alicia Suarez Beltrán y ordenó que a través de la Oficina de Apoyo las demás solicitudes de conciliación fueran reasignadas entre los Juzgado Administrativos de Bogotá que conforman la Sección Segunda de este circuito judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría del mencionado despacho a través de oficio 0078 del 5 de mayo de 2022 remitió las solicitudes de conciliación desglosadas a la Oficina de Apoyo para que las distribuyera entre los demás Juzgados Administrativos en cumplimiento de la orden dada en la providencia del 21 de abril del mismo año, razón por la cual a este juzgado le fue asignada la correspondiente a la señora María Angélica Artunduaga Buitrago bajo el radicado N° 11001-33-35-016-2022-00149-00.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora **MARÍA ANGÉLICA ARTUNDUAGA BUITRAGO** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, ante la Procuraduría 55 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora **MARÍA ANGÉLICA ARTUNDUAGA BUITRAGO**, mediante apoderado judicial (fl. 508 del archivo N° 1 del numeral 01 del expediente electrónico), presentó solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (la cual le correspondió por reparto a la Procuraduría 55 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), dentro de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 4-21 del archivo N° 1 del numeral 01 del expediente electrónico).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos en formato PDF:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el Doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**, representante judicial de la señora **MARÍA ANGÉLICA ARTUNDUAGA BUITRAGO**, ante la Procuraduría General de la Nación (Fls. 1-35 del archivo N° 1 del numeral 01 del expediente electrónico).
2. Petición elevada por el convocante el 16 de marzo de 2021 bajo el radicado N° 2021-01-081614, ante la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad horas extras y viáticos, según el caso (fl. 510 a 512 del archivo N° 1 del numeral 01 del expediente electrónico).
3. La Superintendencia de Sociedades respondió favorablemente a la anterior solicitud mediante el oficio N° 2021-01-105195 del 31 de marzo de 2021 -*acto demandado* - en el cual accede a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro. La entidad le solicitó al convocante que informara si estaba de acuerdo con las condiciones establecidas por la entidad para acceder a su solicitud y en caso afirmativo lo instó para presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 511-512 del archivo N° 1 del numeral 01 del expediente electrónico).

2

De la misma forma, la Superintendencia de Sociedades anexó la liquidación correspondiente al caso de la convocante entre el 17 de marzo de 2018 al 16 de marzo de 2021, la cual arrojó la suma de \$2.868.968 en la que se observan que le reliquidó a la convocante la bonificación por recreación y la prima de actividad (fls. 513-514 del archivo N° 1 del numeral 01 del expediente electrónico).

Certificación suscrita el 30 de marzo de 2021, por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades en la que consta que la señora **MARÍA ANGÉLICA ARTUNDUAGA BUITRAGO** laboran en la entidad desde el 26 de enero de 2011 en calidad de servidor público y el cargo que desempeña es el de Profesional Especializado 2044-07 de la planta globalizada de la entidad y que el lugar de prestación de servicios es en la ciudad de Bogotá D.C. Asimismo, la entidad certificó las sumas que mensualmente percibe por concepto de asignación básica, reserva especial del ahorro, prima por dependiente y prima de alimentación (fl. 513 del archivo N° 1 del numeral 01 del expediente electrónico).

4. Certificación suscrita el 8 de septiembre de 2021 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre las pretensiones del convocante bajo los siguientes parámetros, así (fl. 750 del archivo N° 1 del numeral 01 del expediente electrónico):

“1. Valor: Reconocer la suma de \$2.868.968,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 27 de marzo de 2018 al 16 de marzo de 2021, incluyendo allí el factor

denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política. (...)

5. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 23 de septiembre de 2021 ante la Procuraduría 55 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera:

“(...) se le concede el uso de la palabra a la doctora CONSUELO VEGA MERCHÁN, apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, manifestó:

La entidad estudió cada una de las solicitudes impetradas por los convocantes y en consecuencia, emitió 64 certificaciones proferidas por el Comité de Conciliación, de las cuales 63 vienen con fórmulas conciliatorias y 1 sin ánimo conciliatorio, como quiera que frente a esta última se pudo establecer que estaba caducado el medio de control, de acuerdo con la siguiente información:

(...)

*MARÍA ANGÉLICA ARTUNDUAGA BUITRAGO (C.C. 1.075.212.401)
\$2.868.968,00*

...

De conformidad con las certificaciones aportadas e incorporadas al expediente en (66) folios.

Se corre traslado a la convocante de las certificaciones y lo manifestado por la parte convocada, ante lo cual expresa, que acepta las propuestas en términos presentados y que desiste de la solicitud de la señora MARÍA ALCIRA CORTÉS ARÉVALO, teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad convocada.

A continuación, la suscrita Procuradora indica que teniendo en cuenta que se ha presentado propuesta de acuerdo conciliatorio y que la misma ha sido aceptada por el apoderado de los convocantes, dispondrá la suspensión de la

diligencia a fin de proceder a estudiar las mismas.” (fls. 692-701 del archivo N° 1 del numeral 01 del expediente electrónico).

6. El 24 de septiembre de 2021 al continuar la audiencia de conciliación extrajudicial, la Procuradora 55 Judicial II para Asuntos Administrativos se manifestó sobre el acuerdo presentado:

“del mismo se advierte que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; igualmente, reúnen los siguientes requisitos: (i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado respecto de los 63 convocantes sobre los que se propuso fórmula (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1988); (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y su apoderado tiene capacidad para conciliar, el mentado acuerdo fue presentado bajos las siguientes sumas:

...

*MARÍA ANGÉLICA ARTUNDUAGA BUITRAGO (CC 1.075.212.401)
\$2.868.968*

...

Conllevando a conciliar las sumas debidas con ocasión al reconocimiento por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a los anteriormente enlistados junto a las cantidades reconocidas, que resultan de incluir la reserva especial del ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, hora extras y viáticos.

...

Así las cosas, concurren los elementos necesarios para suscribir el presente acuerdo conciliatorio. Las partes entienden de esta manera dirimir totalmente la controversia suscitada con motivo de las sumas adeudadas, cuyo pago será solucionado en la forma en que ha convenido. No obstante, el presente acuerdo conciliatorio quedará sometido a la aprobación del Juez Contencioso Administrativo que corresponda”. (Fls. 701-705 del archivo N° 1 del numeral 01 del expediente electrónico).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 23 y 24 de septiembre de 2021, suscrita ante la Procuraduría 55 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** reconoce adeudar a la señora **MARÍA ANGÉLICA ARTUNDUAGA BUITRAGO**, la suma de \$2.868.968,00 pesos m/cte. a título del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, devengados por el convocante en los últimos tres años de servicios, con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero

neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la mencionada entidad le confirió poder a la Doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN** para que represente a la entidad y presente fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación (fls. 693 del archivo N° 1 numeral 01 del expediente electrónico), por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada.

Ahora bien, la parte convocante, señora **MARÍA ANGÉLICA ARTUNDUAGA BUITRAGO**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al Doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA** (fl. 508 del archivo N° 1

del numeral 01 del expediente electrónico), por lo cual se acreditó en el presente asunto que se encuentra debidamente representado.

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas a los convocantes por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en el periodo comprendido por los último tres años de servicios, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

6

Ahora bien, el artículo 1º del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanónimas, establece como objeto de dicha entidad “reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.”

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: “Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento”.

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los

beneficiarios

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporaciones, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporaciones, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”*¹.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del [“CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”](#), aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que *“... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”*.

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SFC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado², afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio.

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero

¹ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

² Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. *“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor (...)”.*

de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01 (6137-02)³:

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, *“perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras, la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella”*.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 55 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 23 y 24 de septiembre de 2021, por el apoderado de la convocante y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, donde las pretensiones fueron que se concilie la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada *“Reserva Especial de Ahorro”*, en el periodo comprendido por los último tres años de servicios, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 (Fls. 692-705 archivo N° 1 del numeral 01 del expediente electrónico) y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a la convocante la suma que ha quedado consignadas en el acápite de pruebas de esta providencia, en el periodo indicado en la liquidación que fue aportada, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

8

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...) (Negrillas del Despacho)

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la

³ *“De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.*

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

convocante por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, en este caso solamente se reclama la reliquidación por un tiempo determinado, que al estar para el caso dentro del término de prescripción (tres años posteriores a su causación, esto es, entre los años 2018 y 2021), no se ve afectados por la caducidad. Además, se trata de emolumentos que son percibidos de manera periódica, teniendo en cuenta que la convocante se encuentra en servicio activo en la entidad.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 16 de marzo de 2021 bajo el radicado N° 2021-01-081614 (fls. 510-512 del archivo N° 1 del numeral 01 del expediente electrónico) y resuelta mediante el oficio N° 2021-01-105195 del 31 de marzo de 2021, en el cual le liquidó a la convocante los conceptos de bonificación por recreación, horas extras, prima de actividad y viáticos, según el caso, por los años 2018 a 2021, según la constancia anexa que obra a folios 513-514 del archivo N° 1 numeral 01 del expediente electrónico.

9

La entidad señaló que la liquidación la efectuaba por los últimos tres años de servicio, por lo que revisada la misma se verificó que en efecto fueron tomados los períodos comprendidos por los años 2018 a 2021 y la petición del convocante a la entidad fue presentada en el año 2021, por lo tanto, lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la solicitud.

Adicionalmente, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece que las acciones correspondientes a los derechos regulados en ese código prescriben en tres (3) años, los cuales se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, tal como ocurrió en el presente asunto.

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines

esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 55 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los sesenta (60) días siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la convocante por concepto de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, de conformidad con el Acuerdo N° 040 de 1991, por las sumas ya referidas; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocada está dispuesta a pagar y la convocante a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y

principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Extrajudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA** -, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **23 y 24 de septiembre de 2021** entre el Doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**, en representación de la señora **MARÍA ANGÉLICA ARTUNDUAGA BUITRAGO**⁴, identificada con C.C. N° 1.075.212.401 y la Doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN** en su calidad de apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**⁵ ante la Procuraduría 55 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por valor de **\$2.868.968** pesos M/cte., por concepto de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, según el caso, incluyendo como factor salarial la Reserva Especial del Ahorro.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante, previo pago del arancel judicial dispuesto para tal fin, copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

11

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Stld

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

⁴ ejamedina221@hotmail.com; jlugoe@gmail.com

⁵ notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833de88cf37a49f5b20f2e0ed987d15b9b9f2465b49abb288c8be7423b8a8884**

Documento generado en 30/05/2022 10:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>